



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Q., Junio cuatro (04) del año dos mil veintiuno (2021).

Analizada la solicitud elevada a través de la apoderada, por el señor JULIAN ANDRES CEDEÑO ROJAS, quien actúa como demandado dentro de este trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal iniciado por la señora ERIN NATTALY TABARES VILLAREAL, se tiene que a pesar que sumariamente se demuestra que el interesado ha realizado las diligencias tendientes a obtener las pruebas referidas, tal como lo ordena el artículo 173 del Código General del Proceso, considera el despacho que no es procedente acceder a la petición, por cuanto no es el momento procesal oportuno, dado que en esta clase de procesos hay una etapa procesal señalada para el decreto de pruebas, como es en la diligencia de inventarios y avalúos que indica el artículo 501 del C.G.P, cuando se presenta objeciones frente a los mismos por las partes.

Aunado a ello, las solicitudes que se hacen buscan demostrar pasivos a cargo de la demandante señora ERIN NATTALY TABARES VILLAREAL, correspondiéndole a esta establecer si los hace valer o no en la diligencia ya mencionada, de ser así (como se entendería de la demanda), la interesada deberá presentar los soportes que acrediten los mismos.

Adicionalmente las pruebas de oficio como se entiende es lo pretendido por el peticionario, conforme al artículo 170 del C.G.P. se decretarán en las oportunidades probatorias, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos y hasta el momento dicha oportunidad no se ha dado y se desconoce si habrá necesidad de hacerlo, porque incluso de no allegarse

los soportes requeridos, la misma parte demandada podrá hacer la petición probatoria en dicha diligencia para que se alleguen.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b3c5ff1600bd6e377d1661baeb1edc4d25772c89e7cf4d16765f8
8b5f0ab79d**

Documento generado en 03/06/2021 09:33:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**